

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-

0942

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, ACEPTA LA SOLICITUD DE REVISIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DENOMINADA "ANTENA TRES", QUE OPERA EN LA FRECUENCIA 91.7 MHz, EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DE GUAYAS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0412 DE 21 DE ABRIL DE 2016.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN

- 1.1.1 El 21 de noviembre de 1986, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL y la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. ante el Notario Trigésimo del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas.
- 1.1.2 Mediante oficio No. STL-2005-00413 de 16 de mayo de 2005, la ex – Superintendencia de Telecomunicaciones, renovó el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, el cual tuvo una duración de 10 años, esto es, hasta el 14 de diciembre de 2013, contrato de concesión que se encuentra prorrogado conforme lo determina el artículo 3 de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014.

1.2 INICIO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

- 1.2.1 A través de la Resolución No. RTV-907-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

*"(...) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral, del contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, celebrado con la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., el 21 de noviembre de 1986, ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00413, de 16 de mayo de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de abril a diciembre de 2002, por el valor de USD 100,80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 03 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex-CONARTEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0429-M de 23 de octubre de 2014 (...)"*

- 1.2.2 El ex Secretario del Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio No. 1277-S-CONATEL-2014 de 09 de diciembre de 2014, notificó el contenido de la Resolución No. RTV-907-27-CONATEL-2014, a la concesionaria Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. el 15 de diciembre de 2014.

1.3 ACTO IMPUGNADO



- 1.3.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016 el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, por delegación de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió:

*"(...) ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa y ratificar el contenido de la Resolución RTV-907-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas celebrado con la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., el 21 de noviembre de 1986, ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00413 de 16 de mayo de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...)"*

#### 1.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

- 1.4.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0644 de 29 de julio de 2016, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL resolvió:

*"(...) Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar la pretensión de la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., con relación a la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, formulada en el escrito del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, presentado el 10 de mayo de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-007520-E.*

*Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"*

- 1.4.2 La señora Patricia Morales Alvarado, Representante Legal de la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. concesionaria de la frecuencia modulada 91.7 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, Provincia de Guayas, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010878-E de 12 de junio de 2018, solicita revisión del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016.

- 1.4.3 El 03 de julio de 2018 se emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0013, notificada a la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., el 06 de los mismos mes y año por correo electrónico, en dicha providencia se avocó conocimiento de la solicitud de revisión.

## II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la Ley."*

*"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso*

*público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

**2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *"Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: *"Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".*

**2.1.3 RESOLUCIÓN No. 06-06-ARCOTEL-2018 DE 30 DE AGOSTO DE 2018**

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *"(...) ARTÍCULO UNO.- Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".*

**2.1.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018**

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, emitida por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

**2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 3 DE OCTUBRE DE 2017**

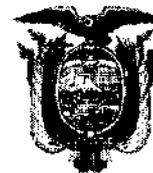
Mediante Acción de Personal No. 229 de 3 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución la presente solicitud de revisión de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016.

**2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

**2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.**

*"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)"*



8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Subrayado fuera del texto original).

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.** (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

## 2.2.2 LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)

**Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Art. 4.- Infracciones.-** Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.

## 2.2.3 DECRETO EJECUTIVO No. 8, EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 10 DE 24 DE AGOSTO DE 2009

**Art. 13.-** fusionase el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL - al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL.

**“Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”

#### 2.2.4 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

#### **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...)**

Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.(...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

#### 2.2.5 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley.”

#### 2.2.6 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002

**“Art. 94.- Vicios que impiden la convalidación del acto.-** No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: (...) Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 122.- Motivación. 1.** La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”

**“Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.**

1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:



a) Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República: (...). (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos.- 1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.”** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores.**

1. La Administración Pública Central podrá revocar en **cualquier momento** sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 195.- Responsabilidad:**

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos.”.

## 2.2.7 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)

**“Art. 80.- “Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...)”**

**“Clase V.- (...) c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos. (...)”**

**“Art. 81.- Las sanciones aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación (...) Para la infracciones clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la Frecuencia al Estado.”**

### III ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00104 de 29 de octubre de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo a la Solicitud de Revisión interpuesta, cuyo extracto se cita:

#### “ARGUMENTOS DEL RECURSO

##### ➤ PRIMERO: TÉRMINO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REVISIÓN

La solicitud de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016 fue presentado el 12 de junio de 2018 mediante escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010878-E, dentro del término previsto en el artículo 167, número 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

##### ➤ SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora Patricia Morales Alvarado, Representante Legal de la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., concesionaria de la frecuencia modulada 91.7 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “ANTENA TRES”, de la ciudad de Guayaquil, Provincia de Guayas, fundamenta su impugnación, con los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar:

**Argumento:**

El interesado a través del escrito recibido en esta Entidad el 12 de junio de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010878-E, sostiene que:

"(...) De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, "(...) será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos" de manera que se garantiza la irretroactividad de la ley; postulado que es reforzado por lo determinado en el numeral 3 del artículo 76 de la Carta Magna: "(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley". Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes, mi representada fue sancionada de acuerdo a lo establecido en la ley Orgánica de Comunicación (publicada en el Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013), mientras que la supuesta infracción se habría cometido en el año 2002. (...)

De acuerdo a la Resolución ARCOTEL-2016-412 de 22 (sic) de abril de 2016, se da por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES" "Por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada"; por tanto, existe un error en la tipificación y al disponer una sanción de una conducta con una norma inexistente al momento de su comisión dando como resultado la vulneración de los derechos de mi representada en calidad de concesionaria del Estado. De acuerdo a la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 3: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...) 4. PRETENSIÓN CONCRETA.- La pretensión concreta que se formula en el presente caso es que se acepte la solicitud de revisión del acto administrativo contenido en el Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 22 (sic) de abril de 2016, por cuanto fue sustanciada con una norma jurídica no vigente al momento de la fecha de la comisión de la presenta infracción, constituyéndose en un acto de gravamen y violatorio de derechos constitucionales; y por lo tanto, se revoque lo dispuesto en la misma. (...)"

**Análisis del argumento:**

**ANTECEDENTE FACTICO, HECHO O CONDUCTA QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

A fojas 95, 96 y 102 del Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, entre otros aspectos se señala lo siguiente:

"Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias.- La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 67, literal i), establece que las concesiones terminan, entre otras causales, "Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida".- El Reglamento de Radio y Televisión, por su parte, en el Capítulo XIX, De las Infracciones y Sanciones, artículo 80, establece una serie de sanciones, dependiendo del tipo de infracciones, las cuales se clasifican en cinco tipos. Específicamente y respecto al pago de tarifas determina como infracciones Clase IV "La mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos", y como infracción Clase V: "Mora en el pago de las tarifas por seis o más



meses consecutivos.- En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento establece como sanción para la infracción Clase IV la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.- En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación o, cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la reversión de la frecuencia. (...) Conclusiones.- (...) El irrespeto a las normas antes mencionadas ha determinado que el CONARTEL haya incurrido adicionalmente en: (...) - Los atrasos en el pago de los pliegos tarifarios superan, en la mayoría de los casos, en forma desmesurada los seis meses, sin que por ello se produzcan las reversiones de las concesiones como manda la Ley y el Reglamento. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el anexo 11 "Listado de concesionarios en mora" del Informe de la Comisión Auditora antes citado, consta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa-Financiera (E) dirigido al Presidente del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, en el que entre otros aspectos, al informar sobre la "cartera institucional", anexa el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por uso de frecuencias desde el año de 1996 al 2002.

En los anexos 1 y 3 "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003", y "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ \$ 1000", del oficio en referencia, consta la empresa RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. conforme se cita a continuación:

No.	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA USD \$	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
84	PROVINCIA DEL GUAYAS Y TELEVISIÓN 44 S.A.	100,80							100,8

En el informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 en el "Listado de concesionarios en mora" a la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. quien obtuvo la concesión de la frecuencia 91.7 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, mediante contrato de concesión suscrito el 25 de noviembre de 1986 y renovado mediante oficio No. STL-2005-00413 de 16 de mayo de 2005.

La Dirección General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando No. DGAF-2014-0429-M de 23 de octubre de 2014, informa que la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. consta mencionada en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia del Guayas, con un monto pendiente de pago de UDS \$ 100,80 en el año 2002, el cual corresponde a 9 meses consecutivos de mora en el pago de mensualidades de uso de frecuencia.

#### INICIO DEL PROCEDIMIENTO (PLIEGO DE CARGOS) Y ACTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE

A través del oficio No. 1277-S-CONATEL-2014 de 09 de diciembre de 2014, el referido Consejo notificó a la empresa RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. del inicio del procedimiento administrativo de terminación del título habilitante y le comunicó que en Sesión 27-CONATEL-



2014, llevada a cabo el 03 de diciembre de 2014, aprobó la Resolución No. RTV-0907-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, que señala:

**(...) ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral, del contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, celebrado con la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., el 21 de noviembre de 1986, ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00413, de 16 de mayo de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de abril a diciembre de 2002, por el valor de USD 100.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 03 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONATEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0429-M de 23 de octubre de 2014 (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión iniciado con la Resolución No. RTV-0907-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar por Delegación de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, dictó la Resolución<sup>1</sup> ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, a través de la cual se determinó lo siguiente:

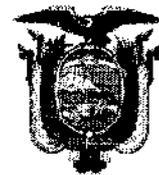
**(...) ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa y ratificar el contenido de la Resolución RTV-907-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 91.7 MHz de la estación de radiodifusión denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas celebrado con la compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., el 21 de noviembre de 1986, ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00413 de 16 de mayo de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en la **Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada**. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...). (Negrita fuera del texto original).

#### SUBSUNCIÓN INCORRECTA

De la lectura a la Resolución No. RTV-907-27-CONATEL-2014 de 03 de diciembre de 2014, se verifica que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL tipificó la conducta del inculpado de manera diferente<sup>2</sup> a la que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de

<sup>1</sup> ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales. España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 148, señala: "(...) es en esta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor; y por la consecuencia punitiva que a aquella se liga en el caso de que se trata". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

<sup>2</sup> ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 148, señala: "El derecho a ser informado de la acusación no entraña la facultad de conocer una imputación cualquiera, sino el derecho del acusado a ser prevenido de los cargos por los que luego puede ser sancionado. Es el derecho a ser informado de esa acusación exacta y no de otra diferente. Este es su segundo contenido esencial. De modo que el derecho resultará vulnerado si el inculpado es sancionado por una acusación distinta de que fue informado. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).



0942

2009 por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

De acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en memorando No. DGAF-2014-0429-M de 23 de octubre de 2014, la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., concesionaria de la frecuencia modulada 91.7 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de abril a diciembre de 2002, por el valor de USD \$ 100,80. La tipificación de la presente infracción se realizó de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en el artículo 80, Clase V, letra c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, que señala: "Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...) Clase V (...) Son infracciones administrativas las siguientes (...) c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos." La presunta infracción en observancia del artículo 81, ejusdem le correspondería la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.

No obstante, en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, determinó que la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A., inobservó la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, sancionada conforme lo previsto en el artículo referido.

Por lo señalado, se colige que las Resoluciones Nros. RTV-0907-27-CONATEL-2014 y ARCOTEL-2016-0412, carecen de **sustento y motivación** en razón de que no hay un análisis prolijo, preciso y detallado de la subsunción (operación lógica) del hecho reportado a las disposiciones legales, previo a tipificar la infracción. Esta circunstancia no ha permitido alcanzar los niveles de concreción necesarios para una tipificación efectiva, por lo que, al tenor de lo dispuesto en la norma constitucional el contenido integral de la resolución de inicio y la resolución sancionadora adolecen de nulidad y carecen de efecto vinculante.

Lo expresado en el punto anterior se ajusta al principio de legalidad<sup>3</sup>, reserva legal o tipicidad establecido en el artículo 76, número, 3 de la Norma Suprema en armonía a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su orden prescriben:

**"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante**

<sup>3</sup> ARAUJO-JUÁREZ JOSÉ 2007. Derecho Administrativo. Venezuela: Ediciones Paredes; p. 719 y 720. "(...) podemos dividir lo que puede denominarse manifestaciones del principio de legalidad, que a su vez se traducen en limitaciones en materia sancionatoria, en los aspectos fundamentales siguientes: (i) En el primero se considerará el principio de legalidad, en la vertiente que implica la no existencia de infracción ni sanción administrativa sin norma legal que la prevea (principio de la reserva legal). (...). (ii) Un segundo aspecto aborda el principio de legalidad desde la perspectiva del principio de la tipicidad, conforme al cual, la conducta antijurídica (infracción administrativa) y su sanción deben estar no sólo previstas en una norma preexistente de rango legal (legalidad de la sanción), sino descritas con la suficiente concreción de todos sus elementos, de modo que se excluya la interpretación analógica (...)"



un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Respecto a aquellas conductas u omisiones anteriores a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cuyo control sea posterior a la entrada en vigencia de la LOT, se debe aplicar la normativa jurídica vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL una vez que tuvo conocimiento del hecho fáctico que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, debió remitir a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones SUPATEL a efectos de que conozca, sustancie y resuelva el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante correspondiente, en observancia a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República del Ecuador, y, artículo innumerado sexto que constan a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha comisión de la presunta infracción.

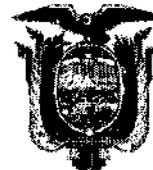
La tipificación jurídica errónea que efectuó la Administración Pública; y, que fue inserta tanto en la resolución inicial de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión y, en el acto administrativo contenido en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, vulneró de forma evidente el derecho a la legítima defensa del particular interesado, pues se le privó a éste último de los elementos fácticos y jurídicos para defenderse, con esto se inobservó lo dispuesto en los artículos 75 y 76, letras a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, relativo al derecho constitucional del debido proceso<sup>4</sup>.

Además, se inobservó lo previsto en el artículo 195, número 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que establece:

**"Responsabilidad.-** Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas naturales y jurídicas que resulten responsables de los mismos". (Subrayado fuera del texto original).

Por las razones expuestas, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, al recoger una tipificación equivocada, vulneró lo dispuesto en los artículos 11, número 8, segundo inciso; 76, número 3 y número 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 122, 129 número 1, letra a) y 195 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

<sup>4</sup> Resolución del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 1998, caso: Chávez-Presidente Constitucional de la República, No. 222-98-TC: "Que, el principio de legitimidad de la que gozan los órganos públicos de ninguna manera puede permitir al actor gubernamental una actuación independiente de la ley y la Constitución, o que proceda muchas de las veces, ejerciendo su potestad autoritaria o coercitiva de que se halla investido. Por el contrario, los principios de legalidad y legitimidad, deben enrumbar sus actuaciones dentro de los parámetros sustantivos y adjetivos establecidos en el ordenamiento jurídico, y por eso, es que la propia Constitución nos habla de un debido proceso, de una justicia sin dilaciones y seguridad jurídica, derechos que son propios de las personas, sin ningún distinto. Es frente a esta realidad que el legislador ha previsto la necesidad de poner un límite, un alto a las actitudes voluntaristas de la autoridad pública, que al producir efectos jurídicos, lesionan los derechos consagrados en la Constitución (...) a favor de las personas naturales o jurídicas".



Por principio de legalidad ya referido, los funcionarios públicos no pueden ejecutar acciones que vayan más allá del texto del ordenamiento jurídico, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL y el Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, solo podían ejercer las competencias facultades establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción, entendiendo las palabras de la Ley en su sentido natural y obvio. Esta obligación fue inobservada en el caso que nos ocupa, pues lejos de aplicar la norma respectiva, se vulneró derechos del administrado, aplicando normas y sanciones que no se encontraban vigentes al momento de la comisión de la presunta infracción.

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en el artículo 170 dispone: "**Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores. 1. La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.**" (Subrayado fuera del texto original).

Del análisis que precede se determina que la resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, analizada contiene un acto desfavorable en perjuicio del particular interesado, puesto que le impone una sanción constante en una norma jurídica expedida con posterioridad al presunto cometimiento de la infracción. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y en aplicación del artículo 170 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016 debe ser revocada.

#### IV. CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN:

En el caso recurrido la presunta infracción ocurrió en el año 2002, por cuanto se consideró que la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. concesionaria de la frecuencia modulada 91.7 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ANTENA TRES", de la ciudad de Guayaquil, Provincia de Guayas, habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de abril a diciembre de 2002, por el valor de USD \$ 100,80, configurativo de infracción y sanción según lo previsto en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013; siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en el artículo 80, Clase V (Infracción administrativa) letra c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

Por las razones expuestas, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones revoque la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, por cuanto esta fue sustanciada con norma jurídica no vigente al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción; y, en consecuencia también se revoque la Resolución No. ARCOTEL-2016-0644 de 29 de julio de 2016."

#### IV RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República; 147, 148, números 1 y 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; 167 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE; y, Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00104 de 29 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- ACEPTAR** la solicitud de revisión presentada por la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. concesionaria de la estación de radiodifusión sonora denominada "ANTENA TRES", que opera en la frecuencia 91.7 MHz en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, a través del escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010878-E de 12 de junio de 2018.

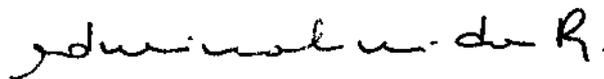
**Artículo 3.- REVOCAR** las Resoluciones Nros. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016; y, ARCOTEL-2016-0644 de 29 de julio de 2016.

**Artículo 4.- ENCÁRGUESE** de la ejecución de esta resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en armonía con el inciso tercero del artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

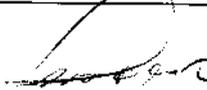
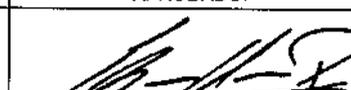
**Artículo 6.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, notifique el contenido de la presente Resolución a la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. en los correos electrónicos [tanyipatricia@hotmail.com](mailto:tanyipatricia@hotmail.com) y [macrisleon@gmail.com](mailto:macrisleon@gmail.com), los cuales han sido señaladas en el escrito recibido en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010878-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 NOV 2018



Ing. Edwin Almeida Rodríguez  
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Juan Seminario SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Susana Cuenda DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO